

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimoprimer
c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035
Tfno.: 914933872/73,3872
37007750

N.I.G.: 28.079.00.2-2020/0194131

Recurso de Apelación 193/2021

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid
Autos de Conciliación 1316/2020

Apelante: D./Dña. MIRIAM [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. ANA [REDACTED]
[REDACTED]

AUTO

MAGISTRADOS Ilmos. Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAZÁBAL
D. RAMÓN BELO GONZÁLEZ
D^a. ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

En Madrid, a siete de junio de dos mil veintiuno. La Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto, en grado de apelación, los autos de conciliación número 1316/2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 48 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como Apelante-Demandante: D^a. MIRIAM [REDACTED] y, de otra, como Apelado-Demandado: D. JOSE GRINDA GONZALEZ.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. **MARÍA ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia número 48 de Madrid, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "No se admite a trámite la demanda de conciliación promovida por Dña. MIRIAM [REDACTED] con D. JOSE GRINDA GONZALEZ. Llévase el original de este Decreto al legajo correspondiente, dejando certificación literal en el procedimiento de conciliación".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, admitido en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada, quién se opuso en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de seis de abril de dos mil veintiuno, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día uno de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida.

PRIMERO.- D^a Miriam [REDACTED] formuló demanda de acto de conciliación contra D. José Grinda González en la que, sobre el hecho de que los días 31 de Enero y 7 de Febrero de 2009 este último había entrado en contacto con ella cuando en esa época era menor de edad, resultando que durante estos contactos le había mostrado con ánimo libidinoso diversos vídeos de contenido sexual, pidiéndole que se desnudara a lo que no accedió, y derivando de tales hechos que sufrió desde esa fecha graves perjuicios tanto psíquicos como morales, solicitó respondiera el Sr. Grinda González indemnizándole en la suma de 30.000 €, solicitando como prueba anticipada que se remitiera exhorto al Juzgado de Instrucción número 1 de Jaén para que, en relación con las Diligencias Previas 157/2009 de las seguidas ante el mismo, se expidiera copia testimoniada de las actuaciones, al no habersele facilitado copia de ellas a la misma.

El Sr Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1^a Instancia número 48 de los de Madrid, al que se turnó la demanda de conciliación referida, dictó Decreto, con fecha 9 de Diciembre de 2020, no admitiendo a trámite tal petición de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 139.4 de la Ley 15/2015 de 2 de Julio de la Jurisdicción Voluntaria, habiendo interpuesto contra dicho Decreto recurso de revisión la Sra. [REDACTED] que fue desestimado por Auto de fecha 20 de Enero de 2021, que vino a reiterar lo expuesto en el Decreto recurrido, siendo contra este Auto frente al que ha mostrado su disconformidad la Sra. [REDACTED] por considerar, por una parte, que la resolución recurrida no se encontraba suficientemente motivada, no habiendo explicado la causa por la que entendían que su petición se encontraba incurso en la causa 4^a del art 139, infringiendo así lo dispuesto en el art 120 de la Constitución, además de señalar que desde luego vulneraban el derecho fundamental a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, reconocidos en el art 24 de la Constitución, en tanto que su pretensión

de conciliación no se encontraba entre aquéllas no susceptibles de transacción a las que se refería el art 1814 del Código Civil, además de que estaba expresamente prevista la posibilidad de transigir sobre la responsabilidad civil derivada de un delito, como se indicaba en el art 1815 del mismo Texto

SEGUNDO.- Pues bien, teniendo en cuenta la finalidad perseguida con un acto de conciliación y lo que parece deducirse de la demanda de acto de conciliación presentada, en la que realmente lo que se pretende es que D. José Grinda González se avenga a reconocer la comisión por su parte de un delito, -y ello a la vista del relato efectuado en la demanda de conciliación de realización por parte del mismo de determinados actos libidinosos en relación con una menor a través de un medio de comunicación como Messenger-, debiendo igualmente avenirse a reconocer que la realización de tales hechos por su parte habían causado a la Sra. [REDACTED], menor de edad en la época en que se produjeron los mismos, determinados perjuicios psíquicos y morales, y que, como consecuencia de estos perjuicios debía avenirse a indemnizarle en la suma de 30.000 €, este Tribunal entiende que, desde luego, la resolución adoptada por la Juzgadora de instancia fue plenamente acertada.

En efecto, al margen de que no se haya acompañada con la demanda de conciliación indicio alguno para acreditar mínimamente los hechos relatados amparándose solo en manifestaciones de parte, en cualquier caso no cabe duda que afectando la conciliación que se pretende, en cuanto al reconocimiento de los hechos de los que se deriva la pretensión resarcitoria recogida en la demanda de conciliación, al orden público, en tanto que la imputación de determinados actos delictivos a una persona no cabe duda que afecta a derechos fundamentales como su honor, al no existir sentencia o resolución judicial que condene al Sr Grinda González como autor de delito alguno en base a los hechos relatados, afectando sin duda también los hechos referidos a la propia integridad de quien insta la conciliación de aquéllos, considera esta

Sala que no cabe posible conciliación o avenencia en el reconocimiento de los mismos teniendo en cuenta al efecto lo establecido en el art 6 de nuestro Código Civil, siendo que, precisamente por ello, y conforme a lo expresamente dispuesto en el número 4 del punto 2 del art 139 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2 de Julio de 2015, no se admitió a trámite la demanda de conciliación presentada por la Sra. [REDACTED].

Por otra parte, la transacción interesada no lo es en relación con los efectos civiles derivados de la existencia de un delito, supuesto al que se refiere el art 1815 de nuestro Código Civil, es decir, no es que se pretenda llegar a cualquier tipo de acuerdo sobre una indemnización con causa en un ilícito penal respecto del que se haya seguido un procedimiento penal existiendo sentencia o resolución sobre los referidos hechos, sino que lo que se busca es el propio reconocimiento de determinados hechos, sin duda no lícitos, que han causado unos perjuicios que entiende la ahora apelante que deben serle resarcidos, supuesto éste sustancialmente distinto del contemplado en el precepto citado.

Finalmente, si bien la fundamentación de la resolución recurrida es sucinta, consideramos que como el propio precepto en el que se ampara la decisión en la misma adoptada ya indica la causa de inadmisión, como el fundamento de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales es que se conozcan las razones que llevan a adoptar una determinada decisión, con el fin de evitar la arbitrariedad o la imposibilidad de que se recurra contra la misma, ninguna indefensión se le ha causado a la parte ahora apelante con la breve motivación efectuada, razón por la que tampoco en este punto cabe que prosperen sus pretensiones.

TERCERO.- Las costas procesales devengadas en esta alzada serán de cuenta de la parte apelante, conforme a lo establecido en los arts 394 y 398 de

la LECv.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D^a Miriam [REDACTED], contra el Auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de 1^a Instancia número 48 de los de Madrid, con fecha veinte de Enero de dos mil veintiuno, debemos confirmar y confirmamos la mencionada resolución, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales devengadas en esta alzada.

ASÍ por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

